



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 31 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 429-2023-R.- CALLAO, 31 DE JULIO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente N° E2026810) del 11 de abril de 2023, por medio del cual el docente Dr. EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE presenta recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 124-2023-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la citada Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 124-2023-R del 21 de marzo de 2023, se resolvió entre otros declarar infundada la solicitud de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 498-2022-R, formulada por el Dr. EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios;

Que, mediante escrito del visto registrado con Expediente N° E2026810, el docente Dr. Edinson Raúl Montoro Alegre, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, manifestando que los Docentes Universitarios pertenecen al régimen especial de la Ley N° 30220, donde se establecen sus derechos y obligaciones, los cuales son recogidos por el Estatuto de la Universidad, sujetándose al régimen disciplinario y sancionador de esta y la aplicación supletoria de la ley SERVIR, únicamente para salvaguardar el respeto al debido proceso; agrega que el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional y/o Procesal Efectiva y de la Administración Pública, sujetándose a la concreción de todos los derechos que asisten en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad, ya sea por acción u omisión respecto a las propias decisiones que se adopten contrarias a derecho;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el impugnante señala en su recurso que el ejercicio del poder punitivo de la administración pública es necesario, pero requiere límites que impidan su ejercicio abusivo y absoluto, que uno de estos límites es el plazo de prescripción, operando esta cumplido el plazo señalado en la Ley; en ese sentido, precisa que de acuerdo al artículo 252 de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, y que la Ley Universitaria establece como plazo de prescripción los 45 días entre el inicio del PAD y la Resolución sancionadora, tal como lo ha señalado SERVIR como ente rector de la administración pública; por lo que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra por Resolución Rectoral N° 498-2022-R del 15 julio de 2022, ha prescrito, al haber transcurrido más de 45 días hábiles improrrogables sin que se emita resolución de sanción; consecuentemente, habiendo transcurrido 89 días calendarios, se debe prescribir de oficio y/o a la presentación de la presente solicitud, ya que ante la no aplicación la norma conlleva a un abuso de autoridad y uso abusivo del poder;

Que, en ese contexto el administrado sintetiza en su recurso que la impugnada no se encuentra con arreglo a Ley y a la Constitución, porque se pretende aplicar supletoriamente una ley cuando la norma especial si lo regula tal cual para el hecho invocado; que adolece de debida motivación de la dilación de la investigación, no existiendo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que vencido los 45 días o 30 días hábiles se emita una resolución que lo declare complejo; que las normas son para cumplir y no se puede admitir el uso abusivo del derecho, invocándose Informes Técnicos N°s 424-2019 y 910-2021-SERVIR-GPGSC que no se le notificó, por lo que, no existe un debido proceso, vulnerando abiertamente la norma en perjuicio del administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 621-2023-OAJ del 18 de mayo de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica en relación al Recurso de Reconsideración presentado por el docente Dr. EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración informa que informa que ante los vacíos normativos del régimen administrativo disciplinario universitario resulta necesario recurrir de forma supletoria a la regulación contenida en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuya primera disposición complementaria final establece que los principios contenidos en el artículo III del título preliminar, las normas sobre la organización del servicio civil contenidas en el título II y el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador del título V, son de aplicación supletoria a la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su defecto, a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444;

Que el informe legal señala también que *de la revisión del escrito s/n presentado el 11 de abril de 2023, este órgano de asesoramiento ha verificado que cumple con los requisitos de forma exigidos por la referida disposición legal; por lo que, debe continuarse el presente examinando el cumplimiento de los requisitos de procedencia*; además informa que *“se comprueba que el recurrente cuenta con legítimo interés para controvertir la Resolución Rectoral N° 124-2023-R, de fecha 21 de marzo de 2023, habida cuenta que, la misma emite pronunciamiento sobre la no configuración de los elementos de la prescripción del proceso administrativo disciplinario seguido a su persona (...) se comprueba que el recurrente cuenta con legítimo interés para controvertir la Resolución Rectoral N° 124-2023-R, de fecha 21 de marzo de 2023, habida cuenta que, la misma emite pronunciamiento sobre la no configuración de los elementos de la prescripción del proceso administrativo disciplinario seguido a su persona (...) considerando que la Resolución Rectoral N° 124-2023-R, fue emitida el 21 de marzo de 2023, y el escrito que contiene el recurso impugnatorio fue presentado ante la mesa de partes de la UNAC el 11 de abril de 2023, se corrobora que se encuentra dentro del término de ley*”;

Que, asimismo el órgano de asesoramiento informa que *el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n. ° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*; y considerando que este recurso tiene por finalidad que la autoridad instructora del procedimiento revise el análisis que efectuó para pronunciarse de manera desfavorable al interés del administrado, el impugnante debe demostrar algún nuevo hecho o situación con la aportación de un nuevo medio probatorio sobre los hechos controvertidos; en consecuencia, estando a que el recurrente realiza una mera argumentación sobre las normas que regulan los plazos de prescripción y no han presentado medio



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

de prueba alguno, tal y como lo exige el citado texto normativo, colige que este recurso de reconsideración deben ser declarado improcedente;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 621-2023-OAJ del 18 de mayo de 2023, a la documentación sustentatoria en autos a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE** contra la Resolución Rectoral N° 124-2023-R, por no haber presentado nueva prueba, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.